

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRESIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes oblijan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
Gaceta 27 Julio 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

(Continuación).

Art. 54. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas deben al Ministerio, no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho días manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el Boletín Oficial de la provincia para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el expediente mandando á la vez expedir el título de propiedad, ó anulando dicho expediente en caso contrario.

Las providencias se notificarán á los interesados y se publicarán en el Boletín Oficial.

En el caso de que la providencia sea de cancelación del expediente, la declaración de franco y registrable del terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo número 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la Ley y Reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para que en el plazo de treinta días recoja dicho título, en unión de un ejemplar del plano de demarcación dando á la vez cuenta á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el «recibí».

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco días siguientes al en que quede firme el decreto de concesión, un estado que exprese las circunstancias de cada una con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 61. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro y queden agrupadas, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases.

Al efecto, difigirá la oportuna solicitud al Gobernador acompañada del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie. El Gobernador, previa la consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales, según se previene en el artículo 20, dispondrá en el acto que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse; extendiéndose la correspondiente acta y planos, en los que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

La misma Autoridad, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno, que á la vez deberá practicarse á los efectos del abandono de labores, con arreglo á lo dispuesto en el art 72 del reglamento de Policía minera, decretará, si procede, la admisión de la renuncia, y en su caso, dará inmediata cuenta á la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar por nota autorizada por el Inge-

niero-Jefe y visada por el Gobernador la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de propiedad se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el *Boletín oficial* con la declaración de franco y registrable el terreno renunciado.

Art. 62. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone al art. 12 del Decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del Decreto-ley.

Art. 63. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes, si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 61.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquélla que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 61 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasía, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto, pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 64. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 65. Se considerará como demasía todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que siendo mayor no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

No podrán, sin embargo, comprenderse en una sola demasía aquellos espacios ó fajas estrechas que se alejen con exceso de la mina peticionaria, de tal modo que no permitan un laboreo fácil y conveniente. Se estimarán asimismo como soluciones de continuidad entre porciones del espacio total, á los efectos de la concesión como demasías distintas, los estrechamientos que por sus pequeñas dimensiones no permitan establecer una labor de paso.

En ambos casos el Ingeniero encargado del despacho

en informe razonado propondrá la distribución y limitación de las demasías en los puntos que técnicamente estime más conveniente.

A las demasías otorgadas no podrán agregarse los espacios que por virtud de nuevas concesiones resulten con posterioridad en condiciones de ser adjudicadas con demasías, los cuales deberán ser objeto de nuevas concesiones.

La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera, á los efectos de la existencia de las demasías.

Art. 66. Los espacios francos que constituyan demasías, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se otorgarán á los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos para su concesión, en primer término los dueños de las minas colindantes, después los que lo sean de demasías; y, por último, los particulares ó Sociedades extrañas que las pidan.

Art. 67. Las solicitudes para obtener demasías no se tramitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que otorguen las concesiones que las originan, y las que se presenten antes quedarán en suspenso para tramitarlas por riguroso orden de antigüedad, atendiendo á la preferencia establecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento de ser firmes dichas providencias.

Art. 68. Al incoarse un expediente de demasía, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe, ó el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma si están ó no concedidas las minas que las limitan, y en el primer caso, las fechas en que quedaron firmes las providencias que otorgaron las concesiones.

Si por los datos que obran en la Jefatura de minas se demuestra que existe realmente la demasía que se solicita, se publicará desde luego en el *Boletín oficial* para que puedan reclamar en el plazo de treinta días los que se crean con mejor derecho, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la demasía, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, informando el Ingeniero, según se dispone en el art. 65, y levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le correspondía.

Art. 69. Si durante la tramitación de un expediente de demasía se renunciara cualquiera de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 70. Los Ingenieros Jefes darán cuenta á los Gobernadores de los espacios francos que deban constituir demasías, á fin de que dicha autoridad disponga la oportuna publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y puedan ser solicitados y adjudicados como tales demasías, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 71. Las providencias de los Gobernadores referentes á la distribución y limitación de los espacios solicitados como demasías serán reclamables ante el Ministerio, en el término de treinta días, debiendo oírse para su resolución, al Consejo de Minería.

Art. 72. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasías.

Art. 73. El particular ó empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud redactada con arreglo al modelo núm. 4, designando el número de

pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que con toda claridad se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse, además, copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral; y en los planos que han de acompañar con la solicitud, se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud se publicará la designación en los términos que establece el art. 24 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y, antes de otorgar la concesión solicitada, oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 74. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección lo solicitará y podrá concederse, previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

Art. 75. En las explotaciones á roza abierta y que exijan dar salida á las aguas por la superficie, se llevarán éstas en forma que perjudiquen lo menos posible las concesiones y terrenos porque atraviesen, indemnizando los daños y perjuicios que se ocasionen, valorados, bien de común acuerdo con los interesados, bien en la forma que determina la vigente legislación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 76. Los dueños de minas y los explotadores de las sustancias comprendidas en cualquiera de las tres secciones están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á la industria minera y metalúrgica, el Reglamento de Policía minera y cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 77. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al practicar la demarcación de las concesiones; y la infracción de este precepto será castigada con la penalidad que prescribe el artículo 177 del reglamento de Policía minera.

Será asimismo obligatoria la conservación del punto de partida de la concesión; y si por necesidades de la explotación fuere indispensable hacerle desaparecer, no podrá esto tener lugar sin que la Jefatura de Minas, previamente requerida al efecto, relacione debidamente dicho punto de partida y le sustituya por otro nuevo, de modo que en todo tiempo pueda conocerse exactamente su situación.

Si desapareciera el punto de partida sin haberse cum-

plido estos requisitos, el concesionario incurrirá en la penalidad establecida en el citado art. 177 del reglamento de Policía minera y demás responsabilidades á que hubiere lugar. El Gobernador dispondrá seguidamente que á costa del concesionario se señale por la Jefatura del distrito el nuevo punto de partida.

Art. 78. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 79. Hasta después de transcurrido el plazo para la admisión de oposiciones sin que éstas se presenten, no podrán los registradores practicar labor alguna en los terrenos que soliciten. Para ejecutarlas, en el caso de presentarse oposición, será necesario, á más del permiso del dueño del terreno, prestar fianza bastante, á juicio del Gobernador, y siempre que no pueda perjudicar derechos preexistentes; sin que este consentimiento para su ejecución confiera al Registrador ningún derecho á la propiedad de dichas labores, en el caso de no otorgársele la concesión de la mina.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad.

Art. 80. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la Ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 81. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 82. Los dueños de las minas inundadas ó que amenacen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común y á su costa los trabajos indispensables para desaguarlas ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 83. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 84. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, acerca de la extensión de terreno que necesitan ocupar, dentro de sus pertenencias ó fuera de ellas, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de máquinas, bocaminas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, lo que deberán justificar, procederá la instrucción del expediente de expropiación for-

zosa por causa de utilidad pública, con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes.

Art. 85. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el Reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuviesen practicando á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Difección general de Agricultura, Industria y Comercio ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometándose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD
DE CONCESIONES

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por la menos, ó quel del terreno que se señale por el interesado en el acto de reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente, ó por medio del *Boletín oficial*, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto sobre desagüe de concesiones mineras; y

3.º Por renuncia del concesionario en escrito, firmado por él ó su representante.

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Quando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contado desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubierto del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894; y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán en un plazo máximo de veinte días á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el *Boletín Oficial*.

Art. 101. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 102. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del Decreto-Ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 103. Para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión á que se refiere el caso 3.º del artículo 94, es indispensable que le acompañe documento que le acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie, y que se han cumplido las prescripciones que determina el reglamento de Policía minera en lo referente al abandono de labores. El Gobernador, en su caso, admitirá la renuncia y comunicará inmediatamente á la Delegación de Hacienda el correspondiente decreto, que se publicará dentro del plazo de cinco días en el *Boletín oficial* con la declaración de franco y registrable del terreno comprendido en la concesión renunciada.

Art. 104. No se desestimarán solicitudes de registro porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho á sus autores para oponerse á la tramitación de los registros anteriores.

Sin embargo, los dueños de registros más modernos que estimen lesionados sus derechos por incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las sustancias minerales en la tramitación dada al más antiguo, podrán recurrir al Ministerio por conducto del Gobernador enalzada contra la providencia de éste que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad.

Art. 105. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín Oficial*; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretende obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín Oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 106. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos y dispondrán, además, que cada semestre se inserte en el *Boletín Oficial* la lista de las pertenencias de minas, cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquiera causa legal.

CAPITULO VI

SUPERPOSICIÓN, DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE CONCESIONES MINERAS

Art. 107. Si por desconocerse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose á los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en todo ó en parte á otra, otorgada anteriormente, se procederá á rectificar la más moderna; y, al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda.

Art. 109. Para proceder á la rectificación de cualquiera concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno

franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasía, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadora.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación ó deslinde al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando ó anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándole sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuese rectificadora, únicamente se consignarán en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se comunicará el acuerdo al interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto á rectificaciones y deslindes, podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio, en el término de treinta días, á contar del siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las oficinas de Hacienda correspondientes y á los efectos oportunos, las resoluciones que adopten respecto á rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia ó caducidad de una concesión rectificadora que no reuna la medida y forma prescritas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular á pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasía, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Próxima la terminación de las épocas señaladas para la veda por la ley de Caza de 18 de Mayo de 1902, y en cumplimiento de lo prevenido por la 4.ª de las disposiciones generales, ha acordado este Gobierno reproducir y publicar, como lo hace por el presente edicto, las prevenciones del párrafo segundo del art. 17 de la citada ley, según las cuales, las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Y se encarga á la Guardia civil forestal y guardias jurados cuiden esorupulosamente de hacer cumplir las preinsertas prevenciones.

Zaragoza 28 de Julio de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Carlos Torrijos Lacruz, Delegado de Hacienda de esta provincia, Comisionado del Excelentísimo Sr. Director General del Tesoro público para la instrucción de los expedientes de alcances; Hago saber por medio del presente, que se cita y emplaza á D. Vicente Gil Magalón, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de La Almunia, en esta provincia, para que por sí ó por medio de persona delegada al efecto, se presente en estas oficinas, Morería, núm 3, en el inprorrogable plazo de diez días, para recoger el pliego de cargo que se le formula por virtud de la liquidación definitiva practicada en el expediente de alcances que se le sigue por 6.114,26 pesetas; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Zaragoza 22 de Julio de 1905.—Carlos Torrijos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Agentes ejecutivos por apremios contra Ayuntamientos á D. José Bielsa Juncar y D. Pascual Carlos Marchal, vecinos de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 27 de Julio de 1905.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por el Exmo. Ayuntamiento, se abre concurso para la adquisición de terrenos con destino á fielatos de consumos y garitas habilitadas de fielatos en los puntos siguientes:

- 1.º Fielato en el Arrabal en las proximidades de la puerta de mercancías del ferrocarril del Norte.
- 2.º Otro en el trayecto comprendido entre las estaciones de los ferrocarriles de Madrid y Carriñena.
- 3.º Una garita habilitada para fielato en la carretera de Barcelona, cerca del camino de Cogullada.
- 4.º Otra en la carretera de Madrid, en su bifurcación con la de Navarra.
- 5.º Otra en el camino de Almozara, en la bifurcación del camino que conduce á Monzalbaria.

Los campos ó terrenos que se ofrezcan para el concurso deberán lindar con las carreteras ó caminos públicos y tendrán una superficie de 500 metros cuadrados, por lo menos, para cada fielato, y 200 para cada garita habilitada de fielato.

No se hará la adjudicación definitiva sin que se haya presentado certificación de libertad de cargas, expedida por el Registro de la propiedad.

También podrán ofrecerse edificios en venta ó arriendo que reúnan las condiciones necesarias para el servicio á que han de destinarse.

Los propietarios que tengan terrenos ó edificios en los puntos indicados y deseen cederlos en venta ó arriendo, podrán presentar proposiciones en pliegos cerrados en la Sección de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento hasta las trece del día 16 de Agosto próximo, indicando el precio.

Zaragoza 27 de Julio de 1905.—El Alcalde, Félix Cerrada.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 12 del mes actual, lo que sigue.

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Caspe, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Caspe á Mequinenza:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando que únicamente se han producido las de D. Pascual Cubero Cirac, quien manifiesta que se ha omitido, sin duda por olvido involuntario, la inclusión de una finca de su propiedad, entre las que han de ser ocupadas por la mencionada carretera; y la del Ayuntamiento de Caspe, que ha acordado solicitar que al verificarse las obras no se lesionen los intereses de los derechos, usos y servidumbres que tiene la ganadería en la Cabañera Real y pasos cabañales que se ocupen, subsistiendo éstos con todos los derechos adquiridos y que sean tenidos en cuenta en lo sucesivo:

Considerando que la reclamación del primero puede comunicarse en su día al perito que se nombre para la tasación de terrenos, y á fin de que tenga en consideración la mencionada omisión; y que la solicitud de segundo puede tenerse en cuenta al realizar la construcción de la carretera, para, sin desatender los intereses del Estado, no lesionar los particulares:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que establece la ley de 10 de Enero del 1879;

Este Gobierno civil, á propuesta de la Jefatura de Obras públicas, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la citada ley, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos que se intenta para la ejecución de la obra de que se trata, advirtiendo al Alcalde de Caspe que haga saber á los interesados que, en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que los represente, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no hacerlo así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y que si no

se conforman con la anterior resolución pueden recurrir en alzada ante el Excmo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse la citada resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como previene el art. 25 del expresado reglamento».

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para los efectos que se indican en el art. 25 del citado reglamento.

Zaragoza 27 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Pelegrín Sans.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy, á D. Faustino Puyo Jovellar, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 26 del actual, pidiendo la concesión de sesenta pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Triunvirato, núm. 1.025, sita en el término de Villafeliche, paraje llamado Escalerón, y lindante por Norte con la mina «María» y Barranco del Platero, por Sur, Este y Oeste con montes del pueblo de Montón.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua que se encuentra dentro de la villa de José Anglada, desde donde se medirán 300 metros en dirección Este y se colocará la primera estaca; de ésta al Sur 1.500 metros y segunda; de ésta al Oeste 400 metros y tercera; de ésta al Norte 1.500 metros y cuarta, y por medio de una recta de 100 metros en dirección Este quedará cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que se solicitan.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el artículo 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 27 de Julio de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 27 de los corrientes, ha dictado en el expediente de registro de la mina de hierro nombrada «Triunvirato», núm. 1.025, del término de Villafeliche, la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar lo siguiente: Admitir, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la solicitud de registro de la mina de hierro titulada «Triunvirato», del término municipal de Villafeliche, cuyo expediente tiene el núm. 1.025, por haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14, 17, 19, 20 y 23 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado D. Faustino Puyo Jovellar, por no residir en esta capital y carecer de representante legal, según previene el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 27 de Julio de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

La publicación de las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1903, tendrá lugar en la Casa Consistorial del día 30 del corriente, á las diez de la mañana, quedando de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Magallón 27 de Julio de 1905.—El Alcalde, Ricardo Cebamanos.

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal estará de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 12 del próximo mes de Agosto.

Malanquilla 27 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pedro Serrano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Rodríguez, hijo de José y Teresa, de veinte años, soltero, confitero, natural de Buenos-Aires, sin domicilio, y á Aquilino Lozano Escudero, hijo de José y Leopolda, de veinte años, soltero, electricista, natural de Valladolid, sin domicilio, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en las cárceles del partido, pues así lo tengo acordado por haberse decretado su prisión provisional en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de una cartera á D. Arturo Guillén, previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á mi disposición de los aludidos José Fernández Rodríguez y Aquilino Lozano Escudero, pues así lo tengo dispuesto por auto de la superioridad, dictado en la mencionada causa.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso de Castro.—P. O. de D. A. Arnao, Romualdo Paraiso.